

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Referencia:** Exp. N° 253073333003201800326-01  
**Demandante:** MICHAEL ESTIBEN RUBIO PINEDA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE VIOTÁ Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto:** corre traslado para alegar de conclusión

Mediante auto del 2 de julio de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto el 30 de enero de 2020 por el actor popular en contra de la sentencia del 21 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot.

Notificada la decisión anterior y en firme la misma, ingresó el expediente al Despacho, para proveer.

En este sentido, se dispone.

**PRIMERO.- CONCEDER** un término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la presente providencia para que los sujetos procesales, si lo consideran necesario, coordinen con la Secretaría de la Sección la consulta del expediente.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus correspondientes alegatos de conclusión. El mismo término se concede al señor Agente del Ministerio Público para que, si lo considera, presente el concepto respectivo.

---

<sup>1</sup> La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuenta con el correo electrónico: [scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el teléfono 4233390 Ext. 8105.

**TERCERO.-** Vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección, deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada

L.C.C.G.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00364-00  
**Demandante:** AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** CONTROL DE LEGALIDAD – FALTA DE COMPETENCIA – ASUNTO DE CARÁCTER TRIBUTARIO

Encontrándose el expediente para emitir pronunciamiento respecto de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, el despacho ejerce control de legalidad en esta etapa procesal y advierte una situación de falta de competencia por tratarse de un asunto de carácter tributario que imposibilita continuar con el trámite del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

1) La sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1 instauró demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 103-241-201-640-01-002508 del 22 de mayo de 2019 y 007810 del 4 de octubre de 2019 por medio de las cuales le impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por infringir lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, suma equivalente al 20% del mayor

valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión incluida la sanción y resolvió el recurso de reconsideración.

2) El 1º de octubre de 2020 se admitió la demanda.

3) El 15 de marzo de 2021 vencido el término de traslado del auto admisorio de la demanda ingresó el expediente al despacho para emitir un pronunciamiento respecto de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

1) En primer lugar se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 es deber del juez ejercer un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso con el fin de sanear los vicios que acarrear nulidades, al respecto dicha norma dispone lo siguiente:

***“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”***  
(negritas adicionales)

2) En el asunto *sub examine* la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 103-241-201-640-01-002508 del 22 de mayo de 2019 y 007810 del 4 de octubre de 2019 por medio de las cuales le impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por infringir lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, suma equivalente al 20% del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión incluida la sanción y resolvió el recurso de reconsideración.

3) Al respecto debe observarse el contenido de la infracción impuesta a la Agencia de Aduanas Agecoldex SA incluido en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de

2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES.** Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

**2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.**

*La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.”*

4) De igual forma es menester tener en cuenta que según los numerales 3, 4 y 5 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 entre las obligaciones de las Agencias de Aduanas están las de responder por la veracidad y exactitud de la información que hace parte de la declaración de importación, suscribir y presentar las declaraciones de importaciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero en la oportunidad y de acuerdo a los medios señalados por la DIAN, así como liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar.

5) Ahora bien, de la revisión de los actos acusados se advierte que la investigación que dio lugar a la imposición de la sanción surgió por un presunto error en la clasificación arancelaria por parte del importador Abott Laboratories de Colombia SA respecto de productos clasificados como medicamentos, acogiéndose a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para ese tipo de productos, para ello mediante requerimiento especial aduanero la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) propuso la liquidación oficial de revisión y sanción en contra del mencionado importador por error en la subpartida arancelaria para la mercancía, así como también propuso la

imposición de una sanción a la Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1 en calidad de declarante autorizado y mandatario de Abott Laboratories de Colombia SA.

6) En ese sentido se discute un asunto de carácter tributario pues se impuso una sanción particularmente a la demandante en calidad de agencia de aduanas por el hecho de no advertirle a su mandante, esto es, la importadora Abott Laboratories de Colombia SA que la subpartida por la que consideraba declarar las mercancías era al parecer errada, situación que conllevó a que esta última fuese igualmente sancionada y realizara la liquidación de mayores tributos, desde luego entonces que la discusión de los actos, además de recaer en aspectos de puro derecho, en el fondo se centra precisamente en cuestionar la base gravable de la liquidación de la declaración de importación por parte de Abott Laboratories de Colombia SA, al igual que la clasificación arancelaria de las mercancías tal como se desprende de la lectura del acápite del concepto de violación de la demanda.

7) Así las cosas, se tiene que las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de naturaleza y carácter tributario situación que entra en la órbita de competencia de la Sección Cuarta de esta corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>1</sup> que prescribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”** (se resalta).

8) En ese orden de ideas de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde

---

<sup>1</sup> “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

la competencia funcional para conocer del presente asunto, en consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto inclusive el auto admisorio de la demanda, se declarará que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del asunto en concreto y se ordenará a la Secretaría de la Sección remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **R E S U E L V E :**

**1°) Declárase** la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda de 5 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°) Declárase** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

**3°) Por Secretaría envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00440-00  
**Demandante:** AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** CONTROL DE LEGALIDAD – FALTA DE COMPETENCIA – ASUNTO DE CARÁCTER TRIBUTARIO

Encontrándose el expediente para emitir pronunciamiento respecto de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, el despacho ejerce control de legalidad en esta etapa procesal y advierte una situación de falta de competencia por tratarse de un asunto de carácter tributario que imposibilita continuar con el trámite del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

1) La sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1 instauró demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 103-201-241-640-00-005379 del 24 de octubre de 2019 y 001601 del 4 de marzo de 2020 por medio de las cuales le impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por infringir lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, suma equivalente al

20% del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión incluida la sanción y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

2) El 1º de octubre de 2020 se admitió la demanda.

3) El 15 de marzo de 2021 vencido el término de traslado del auto admisorio de la demanda ingresó el expediente al despacho para emitir un pronunciamiento respecto de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

1) En primer lugar se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 es deber del juez ejercer un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso con el fin de sanear los vicios que acarrear nulidades, al respecto dicha norma dispone lo siguiente:

***“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”***  
(negritas adicionales)

2) En el asunto *sub examine* la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 103-201-241-640-00-005379 del 24 de octubre de 2019 y 001601 del 4 de marzo de 2020 por medio de las cuales le impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por infringir lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, suma equivalente al 20% del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión incluida la sanción y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

3) Al respecto debe revisarse el contenido de la infracción impuesta a la Agencia de Aduanas Agecoldex SA incluido en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de

2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES.** Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

**2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.**

*La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.”*

4) De igual forma es menester tener en cuenta que según los numerales 3, 4 y 5 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 entre las obligaciones de las Agencias de Aduanas están las de responder por la veracidad y exactitud de la información que hace parte de la declaración de importación, suscribir y presentar las declaraciones de importaciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero en la oportunidad y de acuerdo a los medios señalados por la DIAN, así como liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar.

5) Ahora bien, de la revisión de los actos acusados se advierte que la investigación que dio lugar a la imposición de la sanción surgió por un presunto error en la clasificación arancelaria por parte del importador Abott Laboratories de Colombia SA respecto de productos clasificados como medicamentos, acogiéndose a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para ese tipo de productos, para ello mediante requerimiento especial aduanero la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) propuso la liquidación oficial de revisión y sanción en contra del mencionado importador por error en la subpartida arancelaria para la mercancía, así como también propuso la

imposición de una sanción a la Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1 en calidad de declarante autorizado y mandatario de Abott Laboratories de Colombia SA.

6) En ese sentido se discute un asunto de carácter tributario pues se impuso una sanción particularmente a la demandante en calidad de agencia de aduanas por el hecho de no advertirle a su mandante, esto es, la importadora Abott Laboratories de Colombia SA que la subpartida por la que consideraba declarar las mercancías era al parecer errada, situación que conllevó a que esta última fuese igualmente sancionada y realizara la liquidación de mayores tributos, desde luego entonces que la discusión de los actos, además de recaer en aspectos de puro derecho, en el fondo se centra precisamente en cuestionar la base gravable de la liquidación de la declaración de importación por parte de Abott Laboratories de Colombia SA, al igual que la clasificación arancelaria de las mercancías tal como se desprende de la lectura del acápite del concepto de violación de la demanda.

7) Así las cosas, se tiene que las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de naturaleza y carácter tributario situación que entra en la órbita de competencia de la Sección Cuarta de esta corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>1</sup> que prescribe lo siguiente:

***“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:***

*(...)*

***SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:***

***1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

***2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*** (se resalta).

8) En ese orden de ideas de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde

---

<sup>1</sup> “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

la competencia funcional para conocer del presente asunto, en consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto inclusive el auto admisorio de la demanda, se declarará que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del asunto en concreto y se ordenará a la Secretaría de la Sección remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1°) Declárase** la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda de 5 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°) Declárase** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

**3°) Por Secretaría envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00862-00  
**Demandante:** ELSA PRIETO LASERNA  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA  
**Asunto:** SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a proveer sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada:

1) En el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución número 902 de 20 de enero de 2020 mediante la cual se resolvió la expropiación del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S-40279636 y el oficio número 20203250492301 del 4 de agosto de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 902.

2) Por auto de 23 de febrero de 2021 se admitió la demanda presentada teniendo en cuenta las disposiciones especiales contenidas en la Ley 388 de 1997, por lo cual se ordenó notificar a la parte demandada según los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) Junto con la contestación de la demanda el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) manifestó que se debía llamar en garantía al proceso a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) en atención a que en virtud del Decreto Distrital 583 de 2011 y el convenio no. 1321 de 2013 esta última entidad elaboró el avalúo comercial que tuvo en cuenta el IDU para reconocer el valor de la indemnización por la expropiación del inmueble al que se refieren los hechos y pretensiones de la demanda

4) Al respecto el artículo 225 del CPACA prescribe la figura procesal del llamamiento en garantía con el siguiente contenido:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...).”*  
(negrillas del despacho).

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite vincular al proceso a un tercero con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir eventualmente el llamante como producto de la sentencia; como requisitos sustanciales de la procedencia del llamamiento en garantía la norma transcrita exige: *i)* un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro, y *ii)* que ese vínculo obligue la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir que la relación legal o contractual debe tener necesariamente como objeto la obligación de cumplir en caso de una condena.

5) En ese contexto se tiene que en el presente caso existe una relación legal contenida en el Decreto Distrital 583 de 2011 consistente en que la Unidad Administrativa de Catastro Distrital puede elaborar avalúos comerciales de inmuebles a petición del IDU, en los siguientes términos:

**“Artículo 2º.-** *Las entidades y organismos del orden distrital solicitarán la elaboración de los avalúos comerciales de los inmuebles que se requieran en el cumplimiento de sus objetivos misionales, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.*

*La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, deberá responder de manera afirmativa o negativa a la entidad peticionaria la atención de la solicitud, con el fin que ésta continúe adelantando el trámite ante la Unidad, en el primer caso, o lo pueda realizar con otro organismo, entidad o persona jurídica, en el segundo caso.”*

Adicionalmente, este vínculo jurídico también está contenido contractualmente el convenio interadministrativo no. 1321 de 2013 suscrito entre el IDU y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital con el siguiente objeto:

**“OBJETO:** *LA UNIDAD realizará los avalúos comerciales de los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos financiados por la fuente producto del cupo de endeudamiento que son destinados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial asociados al Acuerdo 523 de*

*2013 y declarados de utilidad pública o interés social, cuya adquisición se adelanta por enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.”*

6) En ese orden de ideas la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) debe ser llamada como garante en el presente proceso en esos términos y, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía cumple con todos los presupuestos dispuesto en la normatividad que regula la materia dicha solicitud será admitida.

### RESUELVE

**1º) Admítase** el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).

**2º) Notifíquese** personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda al director general de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3º)** Surtida la notificación de que trata el inciso anterior, **córrase** traslado del escrito de llamamiento en garantía y de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) por el término por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00862-00  
**Demandante:** ELSA PRIETO LASERNA  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

En la oportunidad procesal pertinente **ábrese** el proceso a pruebas y con observancia de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas se provee lo siguiente:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

La parte actora no aportó o solicitó pruebas adicionales con la demanda (página 265 del archivo número 02 del expediente digital).

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA**

1) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la respectiva contestación de la demanda.

2) **Decrétase** el testimonio técnico del señor Néstor Andrés Villalobos Caro para que concurra a explicar el procedimiento implementado por la entidad para la elaboración de avalúos comerciales con fines de expropiación, específicamente el adelantando en el presente caso, para el 24 de agosto de 2021 a las 9:00 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia del testigo el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) parte que solicitó la prueba deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presente en la fecha, hora y lugar establecidos en esta

providencia pues es un deber expreso y perentorio tanto de las partes como de sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas según lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

El enlace electrónico o *"link"* respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional *"s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co"*, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 8:45 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *"cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad*

*judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso “prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

**3) Tiénese** al profesional del derecho Juan Carlos Muñoz Espitia como apoderado judicial de Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) en los términos del poder conferido visible en la página 57 del archivo número 18 del expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00083-00**  
**DEMANDANTE: ALFREDO GARZÓN NIÑO**  
**DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**Asunto: Remite proceso por competencia.**

El señor ALFREDO GARZÓN NIÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***[...] 2. PRETENSIONES***

*2.1 Que se declare la nulidad de las resoluciones ANM Nos. 00221 de marzo 5 de 2018 y 001155 de diciembre 31 de 2018, mediante las cuales, respectivamente, se rechazó la solicitud del demandante a la subrogación de derechos derivados del contrato de concesión GF2-151 con ocasión del fallecimiento del titular minero JOSÉ RAMON GARZÓN (su progenitor) y se confirmó tal decisión al resolverse negativamente el recurso de reposición.*

*2.2 Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho del demandante y, como **PETICIÓN PRINCIPAL**, se condene a la demandada Nación – Agencia Nacional de Minería ± ANM - al pago de las sumas acreditadas desde el día 5 de marzo de 2018 cuando se le negó el acceso al contrato minero GF2-151, hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que así lo disponga y, a partir de tal momento, ordenar a la demandada ANM que el señor Alfredo Garzón Niño sea incluido como co-titular del contrato de concesión GF2-151.*

*Como **PETICIÓN SUBSIDIARIA** se solicita a la Honorable Sección que se condene a la demandada ANM al pago de las sumas acreditadas desde el día 5 de marzo de 2018 cuando se le negó al*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00083-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ALFREDO GARZÓN NIÑO  
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO  
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

*demandante el acceso al contrato minero GF2-151, hasta la fecha de la ejecutoria del Auto o providencia que ordene la adopción de la medida cautelar PRINCIPAL pedida al final del presente libelo demandatorio.*

*Con la petición principal o esta petición subsidiaria, se persigue evitar una más cuantiosa condena económica a la Nación - (ANM).*

*2.3 Que se condene en costas a la Agencia Nacional de Minería ANM. [...].”*

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos tratan una controversia relativa a un contrato, la cual surge del rechazo que obtuvo la parte demandante, en respuesta a la solicitud de subrogación de los derechos derivados del contrato de concesión GF2-151, con ocasión del fallecimiento del titular minero José Ramón Garzón.

1. Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

*“[...] **Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

*1. De reparación directa y cumplimiento.*

***2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***

*3. Los de naturaleza agraria. [...].” (Destacado fuera de texto).*

2. Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad de la referencia, por ser un asunto eminentemente contractual que le corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con la norma citada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00083-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO GARZÓN NIÑO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO  
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

3. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por el señor ALFREDO GARZÓN NIÑO, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Sección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00086-00  
**Demandante:** JINGTAO SU  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanada la demanda por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Jingtao SU en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia **dispónese**:

**1) Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Notariado y Registro o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4) Surtidas** las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5) Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“ por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**6)** En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7) Reconócese** personería a la profesional del derecho Lizeth Esperanza Forero Ramírez para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00233-00  
**Demandante:** IMPULSA COLOMBIA SAS  
**Demandado:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**Estimar** razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, con el fin de establecer la competencia del tribunal para conocer del asunto.

En consecuencia, **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00287-00  
**Demandante:** PEDRO ELÍAS ROMERO TABORDA  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**Medio de control:** NULIDAD SIMPLE  
**Asunto:** REMISIÓN POR COMPETENCIA – CONSEJO DE ESTADO

El despacho decide sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Pedro Elías Romero Taborda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad simple.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Pedro Elías Romero Taborda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad simple presentó demanda en contra de la Agencia Nacional de Minería solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 000189 del 4 de marzo de 2020 y VCT-001488 del 30 de octubre de 2020 mediante los cuales se rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional número NFC-09541 y se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

**II. CONSIDERACIONES**

1) En el caso *sub examine* se tiene que se demanda la legalidad de unos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional como lo es la Agencia Nacional de Minería.

2) En ese contexto se tiene que corresponde al Consejo de Estado la competencia funcional para conocer del presente asunto de acuerdo con lo expresamente establecido en el numeral 1 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que dispone lo siguiente:

**“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:**

**1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.**

(...). (negrillas del despacho).

3) En consecuencia para fines de reparto la demanda de la referencia se remitirá a la Secretaría General del Consejo de Estado por ser de su competencia funcional.

#### **RESUELVE:**

**1º) Remítase** el expediente por competencia a la Secretaría General del Consejo de Estado para que se efectúe el reparto correspondiente.

**2º) Por Secretaría háganse** las respectivas anotaciones.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ  
**Radicación Exp. N°** 25000234100020210059600  
**Demandante:** EMILIANO CORTÉS APONTE  
**Demandado:** OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMÉNEZ Y OTRO  
**Nulidad electoral**  
**Asunto:** Inadmite

El señor Emiliano Cortés Aponte, en nombre propio, interpuso demanda en el medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 482 del 5 de abril de 2021 *“mediante la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción”*.

Revisada la demanda en su integridad, el Despacho encuentra la siguiente falencia.

**Dirección de notificación de la demandada.**

Al respecto, el Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece lo siguiente.

**“ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...).” (Destacado por el Despacho).

En el acápite de la demanda denominado *“notificaciones”*, el accionante indica la dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandada, esto es, del Departamento de Cundinamarca.

Sin embargo, el accionante indica como demandado también al señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez, en quien recayó el nombramiento que ahora se demanda, pero sobre el cual, no se informa ninguna dirección de notificación.

Exp. No. 250002341000202100361-00  
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
Demandado: LESZLI KALLI LÓPEZ  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Conforme a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es carga del demandante, so pena de inadmisión, indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, carga que no se cumplió por el demandante.

En este sentido, se **inadmitirá** la demanda con el fin de que la parte actora subsane la falencia arriba enunciada, en el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada